

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-239/2011

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, catorce de septiembre de dos mil once.

**VISTOS**, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente **SUP-JRC-239/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria acreditada ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil once, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver el recurso de apelación RA-007/2011, que confirmó el dictamen PFR-05/2011 emitido por la mencionada autoridad electoral, relativo al procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de la Diputada local Sonia González Quintana.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**a) Denuncia.** El quince de marzo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León denuncia de hechos realizados supuestamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, así como a la Ley Electoral estas últimas de la citada entidad federativa, en contra de Sonia González Quintana en su carácter de Diputada local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado.

**b) Aprobación de dictamen.** El veinticinco de julio de dos mil once, en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se aprobó el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, registrado bajo el número PFR-05/2011, en donde se declaró infundada la denuncia anteriormente referida, la cual fue notificada el veintisiete siguiente al Partido Acción Nacional.

**II. Recurso de apelación local.** En contra del dictamen señalado en el punto que antecede, el tres de agosto del presente año, el instituto político en mención presentó recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**III. Acto impugnado.** El veintiséis de agosto siguiente, la autoridad jurisdiccional en cita resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el escrito inicial de apelación, en términos de lo expuesto en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la resolución dictada por la H. Comisión estatal Electoral de Nuevo León de fecha **25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, relativa al proceso de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-05/2011**, en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.”

La resolución de merito, le fue notificada en la misma fecha al partido impugnante.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de septiembre del año en curso, Jovita Morin Flores en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditada ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**V. Remisión de la demanda a Sala Superior.** El cinco de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEE-884/2011**, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual, remite la demanda de juicio de revisión constitucional que interesa, sus anexos, así como el expediente del recurso de apelación identificado con número RA-007/2011.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-239/2011**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia*, bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo que precede es así, porque, en lo que nos ocupa, se trata de determinar si esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, aspecto que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión de suma importancia para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO. Precisión de la *litis*.** Previamente a resolver sobre el tema de la competencia para conocer del presente asunto, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional, va encaminado a combatir la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación **RA-007/2011**, por medio de la cual, se confirmó la resolución identificada con la clave PFR-05/2011, dictada el veinticinco de julio del año en curso por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la cual, se declara infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, relativo al procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de la Diputada local Sonia González Quintana, por supuesta difusión de su imagen a través de publicidad contratada en recibos de agua.

En consecuencia, se debe analizar si conforme a las facultades que le han sido otorgadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por la parte actora.

Entonces, la determinación que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, primer párrafo, fracciones I, II

y III, 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]”

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**“Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]”

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL**

**“Artículo 87**

**1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, del resto de los artículos antes citados se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Presidente de la República Mexicana, Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como ya se evidenció, del contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, el sistema de distribución de competencias atiende a los aspectos inherentes de ámbito territorial donde también se puede apreciar que corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y con el propósito de dar funcionalidad al sistema se puede establecer también que la competencia de las Salas Regionales se actualiza en relación con el tipo de elección de que se trate.

Es decir, se atribuye su competencia con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

En tal virtud, es indiscutible afirmar que el legislador ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales,

para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que se encuentran estrechamente vinculados con cuestiones atinentes a los cargos de elección popular de diputados locales y municipales, en razón de la estructura de organización legislativa estatal y municipal, es decir, cuya trascendencia es eminentemente local.

Lo anterior implica que el legislador consideró necesario establecer dos ámbitos de competencia, atendiendo a dos factores fundamentales, a saber, el tipo de elección, distinguiendo expresamente entre la local o estatal de diputados y municipales cuya competencia otorgó a las Salas Regionales y reservó de este tipo de elecciones las relacionadas con antelación a la Sala Superior.

En este contexto, se debe estimar que los actos vinculados a autoridades electorales municipales, de legisladores locales y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las autoridades jurisdiccionales Regionales, tomando como parámetro el tipo de elección que, en todo caso, pudiese estar relacionado directa o indirectamente con los actos referidos.

Dentro de esta relación, dada su trascendencia, se otorga competencia a dichas salas respecto de las cuestiones que no sólo deriven de las elecciones de las legislaturas estatales y de

los municipios, sino también de actos de autoridades de las citadas esferas territoriales, como en la especie acontece.

Por tal razón, debe considerarse que también habrán de conocer de los asuntos que resulten de los procedimientos de queja que resuelvan los órganos administrativos locales relacionados con los asuntos atinentes a diputados locales y municipales, se reitera, siempre y cuando no impacten en cuestiones federales cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

Entonces, es inconcuso que para mantener congruencia en la distribución de competencias, también dichas salas deben conocer de todas aquellas cuestiones o aspectos que se deriven de ese tipo de actos, como en el caso, de la impugnación derivada de un procedimiento administrativo sancionador por una denuncia presentada ante autoridad administrativa electoral en contra de una diputada local por la supuesta violación a la Constitución Federal, y distintos ordenamientos electorales del Estado de Nuevo León, por la emisión de presunta propaganda electoral utilizando recursos públicos.

Así las cosas, al determinarse que las Salas Regionales tienen competencia en los términos apuntados, se da coherencia al sistema, pues de esta manera, dependiendo del caso concreto, la mayoría de las controversias en el ámbito local, incluyendo las relativas a elecciones o conflictos intrapartidarios de esa índole, serán del conocimiento de dichas Salas.

Con lo relatado, se acerca más a los justiciables a las sedes donde se resolverán sus planteamientos en cualquiera de las cinco circunscripciones que comprenden los territorios relativos a esas entidades en que se efectúan actos de autoridad posiblemente violatorios de leyes locales que, en todo caso, puedan ser subsanados por los diversos medios de impugnación en materia electoral.

Además, lo anterior es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal determinación es compatible con los valores tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que acercarla a quien la reclama, contribuye a que los órganos del Estado, encargados de su impartición, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, que tratándose de la materia electoral, cobra particular relevancia.

Ahora bien, como ya se señaló, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-007/2011, confirmó el dictamen PFR-05/2011, en la cual, la Comisión Electoral de la citada entidad federativa, declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Diputada local Sonia González Quintana, por supuesta difusión de su imagen a través de publicidad contratada en recibos de agua.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, consideró que los hechos imputados a la denunciada como contrarios a la ley, no se actualizaron en el caso concreto, pues no se configuraban violaciones a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 43, párrafos sexto

y séptimo de la Constitución local; y 301 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que estos numerales protegen la aplicación indebida de los recursos públicos, lo que en la especie no acontece.

Que además se acreditó que en ningún momento se pagó con recursos públicos la propaganda que aparece en los recibos de agua y drenaje, por lo que al no comprobarse un desvío de dichos recursos, no se violentó el marco normativo aludido en el párrafo que antecede.

No pasa inadvertido para este tribunal que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la propaganda denunciada no se encuentra contemplada en el ámbito de radio y televisión, sino que como se asentó, se trata de propaganda incorporada en recibos de agua, la cual es la siguiente:



Como se evidencia, la propaganda controvertida inicialmente, no incide en aspectos fundamentales de radio y televisión, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional, ya que en todo caso se trata de publicidad impresa en donde aparece la imagen de una diputada local.

De lo expuesto, se sigue que en el presente asunto, se actualizan los supuestos de competencia de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el partido político enjuiciante reclama una sentencia dictada por un tribunal local que tiene su origen en un dictamen que guarda relación con supuestos actos cometidos por Sonia González Quintana, en su carácter de Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León.

Conforme a esto, el acto primeramente impugnado no guarda relación con la elección de Presidente de la República Mexicana, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque no hay comicios de esta categoría en dicha entidad federativa, razón por la cual, corresponde a una Sala Regional avocarse al conocimiento de los planteamientos del instituto político actor.

En este sentido, cabe aclarar que las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Nuevo León en el próximo año, serán de diputados locales y representantes municipales, por lo que no existe la posibilidad de vincular la materia de la denuncia primigeniamente alegada con la elección del titular del Gobierno de la precitada entidad federativa.

También, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no encontrarse vinculado con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, corresponde conocerlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, al reclamarse los actos imputados a la funcionaria local referida en dicha entidad federativa, la cual se encuentra dentro del ámbito en el cual ejerce jurisdicción.

En merito de lo anterior, esta Sala Superior estima que no tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, deberán enviarse los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de veintiséis de agosto de dos mil once, al resolver el recurso de apelación RA-007/2011.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León, los autos del presente juicio, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente**, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación, por conducto de la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**